



EXTRACTO DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:

Dación de cuenta al Consejo de Gobierno de la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, por la que se dictan instrucciones para su aplicación en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para con padres, madres o tutores legales separados, divorciados o cuya convivencia haya cesado, respecto a la educación de sus hijos e hijas o tutelados, menores de edad

(VARI/75/17)

1. Dación de cuenta al Consejo de Gobierno
2. Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes de 20 de octubre de 2017, por la que se dictan instrucciones para su aplicación en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para con padres, madres o tutores legales separados, divorciados o cuya convivencia haya cesado, respecto a la educación de sus hijos e hijas o tutelados, menores de edad y anexo con las mismas.
3. Informe Jurídico de la Secretaría General.

AL CONSEJO DE GOBIERNO

La Constitución Española en su artículo 39.3 reconoce el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda, y ello independientemente de que se encuentren en situación de separación, divorcio o en cualquier otra situación en la que haya cesado la convivencia.

Por su parte, el Código Civil, regula la figura de la patria potestad y la concibe como una función compartida del padre y de la madre en beneficio de los hijos, al tiempo que atribuye conjuntamente a ambos progenitores la responsabilidad de la educación de sus hijos o menores tutelados, así como la obligación de velar por los hijos menores (arts. 154 y 156). El artículo 154 del Código Civil determina, entre los deberes y facultades derivadas de la patria potestad, que ambos progenitores tienen la obligación de "*velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral*".

Por lo tanto, en aquellos casos en los que ambos progenitores ostentan el ejercicio de la patria potestad, corresponde tanto al padre como a la madre el derecho-deber de educar a sus hijos reconocido en los artículos 27.2 y 39.3 de la Constitución Española sin que, tal y como preceptúa el artículo 92 del Código Civil, la separación, la nulidad y el divorcio eximan a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

Por otro lado, la patria potestad se acaba únicamente en los supuestos previstos en el artículo 169 del Código Civil, esto es, por la muerte o declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, por su emancipación o adopción y en los supuestos que contempla el artículo 111 de la misma norma. Por último, el artículo 170 del Código Civil señala que el padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

En lo que concierne al ámbito educativo, los padres, madres o tutores legales tienen derecho a acceder a la información académica de sus hijos menores de edad y a ser informados regularmente del proceso educativo de estos, según lo previsto en el artículo 4.1.d de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, así como los artículos 21.3, 28.7, 119.4 y otros de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En este mismo sentido, y de conformidad con lo establecido en la normativa citada, el artículo 16 del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, y el artículo 8 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, dispone que " los padres, madres o tutores legales deben participar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o tutelados, así como conocer las decisiones relativas a la evaluación y promoción, y colaborar en las medidas de apoyo o refuerzo que adopten los centros para facilitar su proceso educativo, para lo que tendrán acceso a los documentos oficiales de evaluación y a los exámenes y documentos de las evaluaciones que se realicen a sus hijos o tutelados, sin perjuicio del respeto a las garantías establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal " .

En cuanto a la normativa autonómica que aborda esta materia, el Decreto 16/2016, de 9 de marzo, por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en consonancia con lo establecido en la normativa básica estatal, establece en su artículo 13.e) que los padres o representantes legales de los alumnos tienen derecho para con sus hijos a *"conocer, participar y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros"*.

Las presentes instrucciones surgen de la comunicación y trabajo con equipos directivos, asociaciones de padres y madres de alumnos e inspección de educación.

El objeto de las mismas es establecer pautas comunes de actuación a los centros educativos sobre cuestiones que afectan al alumnado menor de edad, cuyos progenitores o representantes legales están separados, divorciados o han cesado la convivencia de hecho; en especial, ante discrepancias o conflictos que inciden en el ámbito escolar, favoreciendo la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos y mejorando las relaciones entre padres, alumnos y miembros de la comunidad educativa.

A tal fin, estas instrucciones constituyen un protocolo común para los centros docentes facilitador de la gestión de las situaciones en las que no hay acuerdo entre quienes tengan responsabilidad legal sobre el alumnado menor de edad.

Por lo expuesto y en aras al interés que representa para la comunidad educativa la aprobación de las mismas ,se procede a **DAR CUENTA** al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de la **Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes**, por la que se dictan instrucciones para su aplicación en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para con padres, madres o tutores legales separados, divorciados o cuya convivencia haya cesado, respecto a la educación de sus hijos e hijas o tutelados, menores de edad.

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES.

Fdo.: Adela Martínez-Cachá Martínez

(documento firmado electrónicamente al margen)



Resolución de 20 de octubre de 2017, de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, por la que se dictan instrucciones para su aplicación en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para con padres, madres o tutores legales separados, divorciados o cuya convivencia haya cesado, respecto a la educación de sus hijos e hijas o tutelados, menores de edad.

La Constitución Española en su artículo 39.3 reconoce el deber de los padres de prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda, y ello independientemente de que se encuentren en situación de separación, divorcio o en cualquier otra situación en la que haya cesado la convivencia.

Nuestro Código Civil (CC) establece que, en los casos de separación, nulidad y divorcio, el régimen de custodia y patria potestad quedará sometido al convenio regulador o resolución judicial - sentencia, auto o providencia- (arts. 90 y 91 CC).

Cuando la resolución judicial atribuya a ambos progenitores o tutores legales la **patria potestad compartida** se otorga tanto al padre como a la madre la toma de decisiones en beneficio de los hijos, comprendiendo esta potestad, entre otros deberes y facultades, velar por los hijos, educarlos y procurarles una formación integral (art. 154 CC).

Por lo tanto, en el ámbito educativo la atribución de la **guarda y custodia a uno** de los progenitores no exime al otro de su derecho y deber de velar por su hijo o menor tutelado, ni le priva de su participación en las decisiones claves de su vida educativa, pues **ambos al compartir la patria potestad** ostentan los derechos reconocidos en el art. 4 de la Ley Orgánica 8/1985 de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Las presentes instrucciones surgen de la comunicación y trabajo con equipos directivos, asociaciones de padres y madres de alumnos y la Inspección de Educación y tienen por finalidad favorecer la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos, mejorar las relaciones entre padres, tutores legales, alumnos y miembros de la comunidad educativa, así como establecer unas pautas de actuación comunes para los mismos ante las diversas situaciones que pueden plantearse en el ámbito escolar en supuestos en los que se produce un cese de la convivencia entre los padres o tutores legales de los menores.

Visto lo anterior y de acuerdo con las competencias atribuidas por el Decreto 72/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes,

RESUELVO

Primero.- Aprobar las instrucciones para su aplicación en los centros docentes sostenidos



con fondos públicos de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para con padres, madres o tutores legales separados, divorciados o cuya convivencia haya cesado, respecto a la educación de sus hijos e hijas o tutelados menores de edad, que se recogen en el anexo de la presente resolución.

Segundo.- Esta resolución tendrá efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
JUVENTUD Y DEPORTES

María Robles Mateo

(Firmado digitalmente)



ANEXO

INSTRUCCIONES PARA SU APLICACIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE ENSEÑANZAS NO UNIVERSITARIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA CON PADRES, MADRES O TUTORES LEGALES SEPARADOS, DIVORCIADOS O CUYA CONVIVENCIA HAYA CESADO, RESPECTO A LA EDUCACIÓN DE SUS HIJOS E HIJAS O TUTELADOS MENORES DE EDAD.

Primero. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de las presentes instrucciones es establecer pautas comunes de actuación a todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos sobre cuestiones que afectan al alumnado menor de edad, cuyos progenitores o, en su caso, tutores legales estén separados, divorciados o hayan cesado en su convivencia; en especial, ante discrepancias o conflictos que inciden en el ámbito escolar.
2. A tal fin, estas instrucciones constituyen un protocolo común para los centros docentes con el fin de facilitar la gestión de las situaciones en las que no hay acuerdo entre quienes tengan responsabilidad legal sobre el alumnado menor de edad.
3. Los centros privados podrán hacer uso de estas instrucciones con carácter orientativo o supletorio.

Segundo. Principios rectores de actuación

1. Conforme a la normativa vigente, en los centros educativos se actuará teniendo en cuenta los siguientes principios:
 - o Interés superior del menor
 - o Escucha del menor
 - o Prevención y resolución pacífica de conflictos
 - o Protección de la convivencia y del buen clima escolar
 - o Defensa de los derechos y supervisión de los deberes
 - o Participación activa y colaborativa en la vida del centro
 - o Fomento de la mediación y los acuerdos
 - o Colaboración con otras administraciones y entidades públicas
 - o Intervención del Ministerio Fiscal a instancia del centro ante situaciones de continua desavenencia entre los progenitores o tutores legales que perjudiquen el proceso educativo del menor.
2. Los centros educativos informarán a los progenitores o tutores legales que en los supuestos en que se produzca desacuerdo manifiesto entre ellos en la toma de decisiones académico-educativas de sus hijos, deberán dirigirse al órgano judicial competente, que dictaminará lo que proceda.



Tercero. Derecho a la información en virtud de la patria potestad

1. Con carácter general, salvo que exista una resolución judicial que disponga lo contrario, los progenitores o tutores legales separados, divorciados o cuya convivencia haya cesado, tendrán derecho, en igualdad de condiciones, a estar puntualmente informados de todo lo relacionado con el desarrollo integral de sus hijos en el ámbito escolar y de todos los aspectos que guarden relación con el proceso educativo de estos, así como a recibir completa y periódicamente información académica de los mismos y a solicitar dicha información, en virtud de la patria potestad, y con independencia de que tengan o no asignada la guarda y custodia del menor. El centro deberá mantener comunicación de oficio con ambos, salvo las excepciones que recojan las resoluciones judiciales dictadas al efecto.
2. El derecho de ambos progenitores o tutores legales a recibir información afecta a:
 - o Las calificaciones escolares y el resultado de sus evaluaciones
 - o Los resultados de la evaluación psicopedagógica
 - o La adopción y desarrollo de medidas educativas y curriculares
 - o La adopción de medidas correctoras e inicio de expedientes disciplinarios
 - o Las notas informativas de todo tipo
 - o Las reuniones de curso o sesiones informativas, así como las entrevistas familiares o reuniones individuales de tutoría
 - o El calendario escolar, el horario y la previsión de actividades extraescolares
 - o La solicitud de becas
 - o La asistencia al comedor escolar y el menú
 - o Las autorizaciones para participar en actividades extraescolares y complementarias
 - o El listado de ausencias, motivo de las mismas y justificación, si lo solicitasen
 - o El tratamiento médico que pudiera estar recibiendo en el centro educativo
 - o El calendario de elecciones al Consejo Escolar
3. La información y documentación de carácter académico del alumnado se facilitará exclusivamente a los progenitores o tutores legales, jueces y fiscales, ya que incluyen datos referentes a la intimidad de los menores a los que solo tienen acceso sus padres o tutores legales. Por lo tanto, si esta información es solicitada por otro familiar, por el abogado de uno de los progenitores o por cualquier otra persona ajena, deberá acompañar a su petición escrita una copia del poder de representación otorgado por el progenitor representado. Si no es así, no se proporcionará información alguna.
4. Cuando la custodia sea compartida, la comunicación a ambos progenitores o tutores legales se efectuará sin ningún trámite, salvo indicación expresa posterior de que se ha producido un cambio en su situación legal.
5. Los progenitores o tutores legales que no tengan atribuida la custodia del menor podrán solicitar la información por escrito al centro, acompañando copia fehaciente de la resolución judicial (sentencia, auto o providencia) o del correspondiente convenio.



6. En los casos de separación de hecho, el acuerdo al que lleguen los progenitores o tutores legales sobre estos extremos tendrá los mismos efectos que la resolución judicial, en tanto se dicte la misma, siempre que conste en documento público.
7. Los centros educativos sostenidos con fondos públicos no entregarán información alguna de un alumno a un progenitor o tutor legal cuando exista constancia fehaciente de que este ha sido privado o excluido de la patria potestad, salvo por orden judicial. Asimismo, y ante solicitudes de información cuyo contenido sea distinto al previsto en las presentes instrucciones, los centros educativos no tendrán obligación de emitir informes salvo que se exija por orden judicial, en cuyo caso se emitirán con plena veracidad e independencia.
8. En caso de enfermedad o accidente que pudiera darse en el centro o en el desarrollo de actividades complementarias o extraescolares, se ha de llamar al padre y a la madre o a sus tutores legales.

Cuarto. Comunicación a los centros de las resoluciones judiciales

1. Cuando uno de los progenitores o tutores legales aporte copia de una resolución judicial con incidencia en el ámbito escolar, el centro dejará constancia de su recepción tras verificar su autenticidad y deberá ponerlo en conocimiento de la otra parte por cualquier medio que acredite su recepción, a fin de que se pronuncie, a su vez, sobre su autenticidad y vigencia. En caso de no recibir respuesta en el plazo de cinco días hábiles, se entenderá que está conforme con la autenticidad y vigencia de la misma.
2. En los supuestos en que un progenitor o tutor legal solicite información sobre cualquier aspecto relacionado con el proceso educativo de su hijo y el centro considere que pudiera existir alguna causa para justificar la denegación de tal información, y no tenga conocimiento fehaciente de la situación legal del solicitante, el director del centro deberá dar traslado de dicha circunstancia a la otra parte con objeto de clarificar tal situación, dándole un plazo de diez días hábiles para que formule las alegaciones que considere oportunas.

Transcurrido dicho plazo sin que se hayan formulado alegaciones por parte de uno o de ambos progenitores o tutores legales, o cuanto estas no aporten ningún elemento que aconseje variar el procedimiento establecido en las presentes instrucciones, el centro procederá a hacer llegar al progenitor o tutor legal solicitante la información requerida. Asimismo, el tutor y equipo docente deberán facilitarle la correspondiente información.

Quinto. Escolarización

1. Con carácter general, en el procedimiento de admisión solo se admitirá una única solicitud por cada alumno, y en ella han de constar necesariamente las firmas de los dos progenitores o tutores legales, ya que es necesario el conocimiento y el consentimiento expreso por escrito de ambos.



2. Si alguna solicitud de escolarización no hubiese sido firmada por ambos progenitores, el órgano competente de materia de planificación de la Consejería de Educación solicitará su subsanación, salvo causa debidamente acreditada y justificada, en cuyo caso será suficiente con una única firma.
3. Desde el momento en que el centro tenga conocimiento de la oposición de uno de los progenitores o tutores legales en el proceso de admisión y matriculación, se pondrá en conocimiento del otro, a fin de que pueda acreditar la suficiencia o no del consentimiento de uno solo de los progenitores o tutores legales. Esta acreditación documental será mediante escrito y aportación de aquellos documentos justificativos que estime, concediendo, para ello, un plazo de diez días hábiles.
4. En la escolarización inicial, en caso de discrepancia entre los progenitores o tutores legales, y hasta que alguno de ellos no aporte una resolución judicial o acuerdo que explicita a quién le corresponde decidir sobre la escolarización del menor, se tendrá en cuenta las siguientes prioridades en la elección del centro escolar en caso de la primera escolarización:
 - a) Cuando se solicite la admisión en un centro educativo y exista discrepancia en relación con la localidad o municipio donde este se ubica, se dará prioridad a la escolarización en la localidad donde reside el progenitor que convive habitualmente con el menor.
 - b) Si la custodia es compartida o convive por igual con ambos progenitores o tutores legales, se dará prioridad, en primer lugar, al centro en el que el menor tenga hermanos y, en su defecto, al centro más próximo al domicilio de cualquiera de ellos.
5. Una vez matriculado un alumno para proceder a un cambio de centro se requerirá como regla general el consentimiento expreso de ambos progenitores. En caso de no contar con dicho consentimiento y no presentar resolución judicial que limite la patria potestad en materia educativa o causa justificativa similar, se habrá de esperar a la pertinente resolución judicial, quedando la solicitud de cambio de centro sin efecto hasta dicho pronunciamiento. Como supuesto excepcional, la solicitud de cambio será atendida cuando el mismo esté motivado por traslado del progenitor o tutor legal con el que el menor convive habitualmente, a otra localidad u otro domicilio dentro de la misma localidad, lo que deberá ser justificado por este. En este último caso, la distancia entre el centro donde esté escolarizado y el nuevo domicilio distará tres o más kilómetros.

Sexto. Decisiones extraordinarias que deben autorizar ambos progenitores

1. Algunas decisiones que necesitan la autorización de ambos progenitores o tutores legales y, por tanto, de su acuerdo si comparten la patria potestad son:
 - La opción por asignaturas que afecten a la formación religiosa o valores éticos.
 - La elección de modalidad, itinerario o cambio de asignaturas.
 - La adopción de medidas educativas, curriculares o académicas para las que se establezca como requisito contar con su autorización.



- El cambio de la modalidad educativa ordinaria a cualquiera de las previstas para dar una adecuada respuesta a las necesidades educativas especiales del menor, o entre estas últimas.
 - Las actividades extraescolares o salidas o viajes más allá de la jornada lectiva y de más de un día de duración, especialmente si incluyen desplazamientos al extranjero.
 - La inscripción o la baja en el servicio de comedor y transporte escolar.
 - La difusión de imágenes del menor.
 - En general, cualquier decisión que exceda las decisiones ordinarias.
2. En caso de desacuerdo en relación con aquellas decisiones que afecten a aspectos académicos o curriculares, y hasta que una de las partes no aporte resolución judicial al efecto, que determine a quién le corresponde decidir, se considerará la opción elegida por el progenitor o tutor legal que tenga atribuida la guarda y custodia.

Séptimo. Recogida de los menores

1. Con carácter general, el menor será recogido por su padre, madre, o tutor legal, salvo limitación de la patria potestad o causa justificativa similar debidamente acreditada por quien la alegue, situación en la que se atenderá a los términos establecidos o aprobados judicialmente. Cualquiera de los progenitores o tutores legales podrá autorizar en los mismos términos a una tercera persona, de lo que se informará a la otra parte.
2. El centro docente dispondrá, en sus normas de organización y funcionamiento, del procedimiento interno que estime más conveniente que le permita verificar, en caso necesario, la identidad y la adecuada autorización de quienes acudan a recoger al alumnado en nombre de sus padres o de sus tutores legales. Este procedimiento, que podrá aplicarse a todos los grupos de alumnos o a aquellos que se establezca en virtud de su edad, así como a determinado alumnado cuyas características lo hagan necesario, precisará de una relación nominal de personas autorizadas, y en su caso, de fotocopia de su DNI y de su teléfono de contacto.
3. Si hay discrepancia sobre la recogida del alumnado a la salida, sobre todo cuando uno de los progenitores o tutores legales pretenda llevarse al menor en día diferente al asignado judicialmente, dado que lo dispuesto en la resolución judicial afecta a las partes, el centro contactará de inmediato con el otro progenitor o tutor legal a quien informará de dicha situación.
4. Si la discrepancia genera un conflicto que afecta a la convivencia y el clima escolar del centro, o a la seguridad del alumnado menor de edad o de las partes, el centro podrá recabar la intervención de las fuerzas del orden público.
5. Con carácter general, en caso de impuntualidad en la recogida de cualquier alumno o alumna, el maestro, profesor o responsable en el centro educativo intentará ponerse en contacto con la persona autorizada, el padre, madre o el tutor legal, y en caso de no obtener respuesta, ante esta situación de desamparo, dará parte a la autoridad



competente (preferentemente la Policía Local) para que esta intente localizar a la familia o se ponga en contacto con Servicios Sociales.

6. El centro escolar no accederá a las peticiones del padre, de la madre o de cualquiera de sus tutores legales, no custodios, cuando pretendan llevarse del centro al menor con el pretexto de consulta médica, trámites ante organismos oficiales o por cualquier otra razón. En estos supuestos, el centro debe atender a lo establecido por el Juzgado, salvo que exista una autorización escrita expresa del progenitor o tutor custodio que avale dicha petición. Fuera de esto, el centro educativo se negará a entregar al menor, solicitando la intervención de las fuerzas de orden público si fuera necesario.

Octavo. Participación en el centro de los progenitores o tutores legales

1. Si ambos progenitores o tutores legales mantienen la patria potestad, ambos podrán participar del Consejo Escolar del centro como electores y elegibles.
2. Así mismo, podrán participar en el funcionamiento del centro a través de sus asociaciones.

Noveno. Falta de colaboración de los padres, madres, tutores legales

En el caso de que los progenitores o tutores legales a lo largo del curso no lleguen a alcanzar acuerdos y no sometan sus discrepancias a decisión judicial, a criterio del equipo directivo y docente, si estas desavenencias constantes pudieran perjudicar la integración social y educativa del menor, el director del centro escolar deberá poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, quien está legitimado para plantear esta incidencia ante el Juez, único competente para resolver este tipo de conflictos (art.156 y 158 del Código Civil y 749.2 de la Ley Enjuiciamiento Civil).

Decimo. Supuestos no contemplados en las presentes instrucciones

Las presentes instrucciones podrán ampliarse o complementarse para atender supuestos no previstos expresamente en ellas, ante la variedad de situaciones y relaciones que pudieran presentarse y requieran la protección del bien superior del menor.

Undécimo. Aclaración de términos.

Todos los términos contenidos en las presentes instrucciones en género masculino, se refieren indistintamente a ambos géneros.

Asimismo, cuando en el texto de las mismas aparezca una referencia al término progenitor o tutor legal, dicha referencia también se entenderá hecha a adoptantes, guardadores o acogedores.



ASUNTO: Propuesta al Consejo de Gobierno de dación de cuentas de la Resolución de 20 de octubre de 2017 de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, por la que se dictan instrucciones para su aplicación en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para con padres, madres o tutores legales separados, divorciados o cuya convivencia haya cesado, respecto a la educación de sus hijos e hijas o tutelados, menores de edad.

En el asunto de referencia, y a la vista de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura en relación con la Disposición Transitoria Primera del Decreto n.º 72/2017, de 17 de mayo, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, por el Servicio Jurídico se emite el siguiente informe:

El artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que regula las instrucciones y órdenes de servicio establece que *“Los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.”*

Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, determina en el artículo 25.5 que *“Adoptarán la forma de Resolución, los actos dictados por los secretarios generales, secretarios autonómicos y directores generales, en el ámbito de sus respectivas competencias.”*

El objeto de las instrucciones cuya dación de cuentas al Consejo de Gobierno se propone consiste en establecer pautas comunes de actuación a los centros educativos sobre cuestiones que afectan al alumnado menor de edad, cuyos progenitores o representantes legales están separados, divorciados o han cesado la convivencia de hecho; en especial,



ante discrepancias o conflictos que inciden en el ámbito escolar, favoreciendo la convivencia en los centros educativos sostenidos con fondos públicos y mejorando las relaciones entre padres, alumnos y miembros de la comunidad educativa.

La normativa que sustenta el contenido de las presentes instrucciones es la siguiente:

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación
- Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia
- Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la infancia de la Región de Murcia
- Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria
- Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato
- Decreto 16/2016, de 9 de marzo, por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia .



Se adjunta el borrador de elevación por la Consejera de Educación, Juventud y Deportes de la dación de cuentas de la instrucción de referencia al Consejo de Gobierno, dada su especial relevancia.

Conforme al artículo 22 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, figura entre las atribuciones de dicho órgano *“Conocer de los asuntos que, por su importancia o interés para la Comunidad Autónoma, convenga que sean objeto de deliberación o acuerdo del Consejo de Gobierno”*.

Visto lo anterior, procede **informar favorablemente** la Propuesta al Consejo de Gobierno formulada por la Consejera de Educación, Juventud y Deportes de dación de cuentas sobre la Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, por la que se dictan instrucciones para su aplicación en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de enseñanzas no universitarias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para con padres, madres o tutores legales separados, divorciados o cuya convivencia haya cesado, respecto a la educación de sus hijos e hijas o tutelados, menores de edad.

LA TÉCNICA CONSULTORA: PAULA MOLINA MARTÍNEZ-LOZANO

VºBº LA JEFA DE SERVICIO JURÍDICO: CONCHITA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

(DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN)